

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2022

Vista la constancia de secretaria que antecede, es preciso indicar que esta judicial en un primer momento generaba un conflicto negativo de competencia, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía al Juzgado Administrativo que dispuso de la condena en costas, atendiendo al auto A008 del 19 de enero de 2022 donde la Corte Constitucional definió la competencia para conocer de las condenas impuestas contra particulares por la jurisdicción administrativa.

Sin embargo, realizando un estudio de las decisiones más recientes adoptadas por la Corte Constitucional, se encontró que, mediante proveído del 07 de septiembre de 2022, se desató un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer.

Así las cosas, por ser procedente la remisión realizada por del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, esta célula Judicial la acepta y AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo, según lo dispuesto por en el auto A1329 del 07 de septiembre de 2022 de la Corte Constitucional y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra María Amparo Carmona Restrepo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00730-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

La providencia se fija en estado No. 203 del 25/11/2022. evv.

Analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio, advierte esta judicial que, no se allegaron los documentos que deben ser analizados a efectos de establecer la obligación que se pretende ejecutar, a saber: i) sentencia que condena en costas a la ejecutada, ii) auto que liquida las costas, y iii) constancias de ejecutoria de las citadas providencias, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

Y el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. (...)
2. ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).”*** Negrillas del despacho.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, con los condicionamientos exigidos para ello, que consecuentemente permitan establecer que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Sobre los requisitos del título valor, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: *““(...) Que el documento contenga una obligación expresa, significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor (...) Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que*

pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...) Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra”.¹

En el caso en concreto el documento que cumple con estas finalidades corresponde a la sentencia que condena en costas a María Amparo Carmona Restrepo y el auto que aprueba la liquidación las costas proferido por el Juzgado de conocimiento, esto es el Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, con la correspondiente constancia de ejecutoria tal como lo establece el artículo 114 Numeral 2° del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por los que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra María Amparo Carmona Restrepo.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra María Amparo Carmona Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

La providencia se fija en estado No. 203 del 25/11/2022. evv.

TERCERO: Reconocer personería a Rubén Libardo Riaño García portador de la T.P. 244.194 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5557a4419249e585051dcac6b90350019f9812cf266cc9ad1678d4416f54c**

Documento generado en 24/11/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>